INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Palmira, 16 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA… 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…".* A su turno, el inciso 2º. Del artículo 25 del Código en cita, establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV).

Una vez verificada la cuantía de la demanda, - numeral 5º. articulo 26 CGP. - la parte actora manifiesta que esta corresponde al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DEICISEIS PESOS ($377.716.000). No obstante, una vez verificado el contenido del certificado de existencia y representación de la empresa "Industria Continental artículos eléctricos Flores Osorio y Cía.", se tiene que el activo del causante corresponde a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) valor que equivale a las veinte mil cuotas que se encuentra en cabeza del mismo como socio de la citada compañía familiar. Advertido que el bien que se denuncia no pertenece al causante como quiera que se registra como propietaria la empresa "Industria Continental artículos eléctricos Flores Osorio y Cía. "

Por ello, el competente para conocer de sucesiones de mínima cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, -numeral 2º. Articulo 17 C.G.P- lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión del causante Luis Octavio Flórez Aristizábal.

2º. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3 RECONOCER personería para actuar al abogado Kevin Rossemberg Romero Peña, identificado con cedula No. 16.276.855 y tarjeta Profesional No. 113.350 del C S de la J. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d4020384e43eddd7a9b4825433dc2acac3bc792d2d135d765e3144ae97bd368
Documento generado en 16/03/2021 02:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica